

Hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día veinticuatro de febrero del presente año, a las 14:27 horas; escrito subsanatorio y el 25 del mismo mes y año a las 11:55 horas se allegó dictamen pericial extemporáneo; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>RADICACIÓN N°:</b> | 158424089001 2021-00112-00                                       |
| <b>CLASE PROCESO:</b> | DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | JOSÉ ROBERTO ESPITIA SÁNCHEZ.                                    |
| <b>APODERADO:</b>     | Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA                                    |
| <b>ASUNTO:</b>        | RECHAZA, ARCHIVO.  |
| <b>DEMANDADOS:</b>    | ANA ROSA MUÑOZ Y MARGARITA SOSA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. |

**Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2.022)**

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo el proceso de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el ciudadano José Roberto Espitia Sánchez, contra Margarita Sosa Muñoz y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble.

### **ANTECEDENTES**

Por auto adiado el 16 de febrero del año que avanza; se inadmitió la presente demanda, para que el apoderado de los interesados procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes en el sentido de:

#### **1. Nombre e identificación de la parte demandada.**

*Deberá aclarar y precisar cuál es la parte demandada, en razón a que en el memorial poder se indica como tal las ciudadanas Ana Rosa Sosa Muñoz y Margarita Sosa Muñoz, en tanto que la demanda se dirige tan solo contra la segunda de las prenombradas; para tal efecto deberá aportar memorial poder con las aclaraciones del caso, en la demanda deberá indicarse cuál es el número de documento de identidad de la parte demandada, a fin de que, en eventual admisión de la misma, se realice debidamente su emplazamiento.*

#### **2.- Hechos de la demanda.**

*a) Deberá aclarar y precisar cuál es el hecho CUARTO de la demanda.*

*b) Deberá aclarar y precisar el hecho SÉPTIMO de la demanda en el sentido de esclarecer el nombre de la parte demandante, dado que se indica como tal MARIA LETICIA PORRAS MUÑOZ, en tanto que en el poder y los demás acápite de la demanda se indica como tal JOSÉ ROBERTO ESPITIA SÁNCHEZ.*

#### **3. Requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P).**

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con tres (3) números catastrales totalmente diferentes a saber:

1- En el poder, la demanda y Certificación Catastral Nacional, se indica como tal el 000200000005029300000000.

2.- En el Certificado de tradición y libertad y escritura pública N° 817 del 12 de noviembre de 1991, corrida en la Notaria 2 de Ramiriquí aparece el número 002-005-0294.

3.- En el informe técnico pericial rendido por el Ingeniero Fabio Alberto Malagón Cruz; aparece como tal en N° 158420002000000050293000; circunstancia que genera confusión frente a su plena nomenclatura.

#### **4- Área del inmueble.**

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con dos (2) áreas a saber:

1. En la demanda y escritura pública N° 817 del 12 de noviembre de 1991, corrida en la Notaria 2 de Ramiriquí, aparece con 6.900 metros cuadrados y;

2.- En el informe técnico pericial rendido por el Ingeniero Fabio Alberto Malagón Cruz; aparece como tal 1756,00 metros cuadrados; lo que genera confusión en tal sentido.

Las anteriores incoherencias generan confusión frente a la verdadera identificación e individualización plena del predio; por lo cual deberá acreditar documentalmente que tanto el número catastral y el área del predio coincidan entre sí”.

#### **CONSIDERACIONES:**

Si bien es cierto, el Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, allega tan solo escrito subsanatorio dentro del término legal el día 24 de febrero del presente año, el mismo no cumple con las exigencias solicitadas en el auto del 16 de febrero, dado que son apreciaciones y argumentaciones son de tipo personal sin que las mismas estén soportadas documentalmente.

No se puede individualizar e identificar plenamente el predio cuando en la demanda se pretende en pertenencia parte del predio denominado registralmente como BOLIVAR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-13041, donde en el referido documento se identifica con **número catastral 002-005-0294**, conforme se determina en el certificado de tradición anexo, empero en el escrito subsanatorio se ratifica como **número catastral del inmueble el 000200000005029300000000**, conforme el Certificado Catastral Nacional, disímil al que se pretende usucapir.

El documento que debió aportar el apoderado es el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-13041, donde se indique el número catastral 000200000005029400000000, mismo que aparece en el Certificado Catastral Nacional, a fin de que haya uniformidad y analogía frente

a los datos, con el fin de individualizar e identificar plenamente el inmueble conforme a las premisas indicadas en el artículo 83 del C.G.P; ya transcrito; rememórese que en el auto inadmisorio se le ordenó acreditar documentalmente la subsanación. Como quiera que si argumenta que el número es para dicho folio no es el **número catastral 002-005-0294**, debe probarlo en legal forma y con el documento correspondiente mas no con su dicho.

Ahora, el día 25 de febrero del presente año, a las 11:55 horas, de manera extemporánea allega el informe técnico catastral, rememórese que el término para subsanar la demanda en debida forma y allegar los soportes documentales feneció el jueves 24 de febrero del presente año.

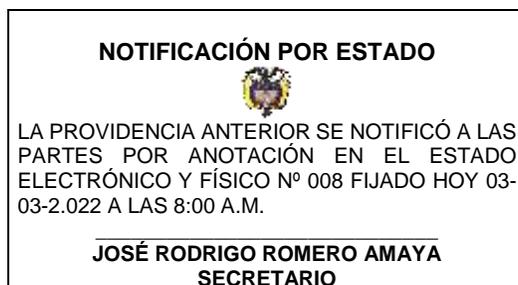
En razón a lo anterior, vencido como se encuentra el término para subsanar en debida forma la demanda en los términos y condiciones ordenados en auto del 16 de febrero hogaño; ante su inobservancia, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda declarativa de pertenencia interpuesta a través de apoderado por el ciudadano José Roberto Espitia Sánchez, contra Margarita Sosa Muñoz y demás personas indeterminadas; por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda, al haber sido presentada digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

|

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d15d85ec3f395979cf2e133f1226ac09116ac115cc75ff4d859ddd681eb3fef**

Documento generado en 02/03/2022 04:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**